

LEY 90 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual se conceden algunos auxilios por causa de calamidad pública, en desarrollo de la Ley 122 de 1913, y se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000) al Municipio de Anserma, en el Departamento de Caldas, para ayudar a la reparación de los daños causados por el incendio ocurrido el 16 de octubre del corriente año. Igualmente se auxilia con cien mil pesos (\$ 100.000) a los damnificados con motivo de dicho incendio.

ARTICULO 2° Los auxilios decretados serán entregados en cada caso a las Juntas que nombre el Gobierno al reglamentar esta Ley. Dichas Juntas, que de todas maneras serán integradas por vecinos del Municipio de Anserma, tendrán como Tesorero al señor Tesorero Municipal, quien rendirá cuentas pormenorizadas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Las partidas que se votan por la presente Ley, se incluirán en el Presupuesto Nacional, quedando el Gobierno ampliamente facultado para hacer los traslados necesarios en dicho Presupuesto o abrir créditos adicionales.

ARTICULO 4° Abrese al Presupuesto de la actual vigencia el siguiente crédito adicional:

CONGRESO NACIONAL

Capítulo 1.°

Artículo 2° Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, durante cinco meses de sesiones, seis mil pesos. \$ 6.000.00

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE DOMINGO LEIVA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

tal objeto podrá el Gobierno hacer en el Presupuesto respectivo traslados y adiciones.

ARTICULO 7° El Inspector de Personal y Director de la Policía Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como funcionario de instrucción, podrá iniciar y adelantar, hasta ponerlos en estado de calificación, cualesquiera sumarios por contrabando a la renta nacional de aduanas, y tendrá facultad para fallar en una sola instancia aquellos casos cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos (\$ 50) moneda legal.

ARTICULO 8° Autorízase al Gobierno para dictar providencias que tiendan a organizar las fuerzas militares en el sentido de mejorar su funcionamiento y de perfeccionar la carrera de Oficiales, Suboficiales y del personal técnico.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al "Diario Oficial" deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacenista de Publicaciones Oficiales; y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobernaciones correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el reparto a las oficinas de sus dependencias.

LEY 91 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual se crea una Junta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El auxilio nacional a que se refiere el artículo 1° de la Ley 111 de 1938, será manejado e invertido por una Junta compuesta de dos miembros nombrados por el Concejo Municipal de San Juan de Río seco; uno nombrado por la Secretaría de Asistencia Social de Cundinamarca; otro designado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y un quinto miembro que será el Cura Párroco de la población de San Juan de Río seco.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 92 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual se fomenta la industria minera de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Con el fin de impulsar el desarrollo de la industria minera en el Departamento de Santander, el Gobierno procederá a contratar los servicios de ingenieros técnicos, especializados en exploraciones, explotaciones y tratamiento de minerales auríferos, y los cuales tendrán a su cargo las siguientes funciones generales en el ramo técnico que se organice:

a) Examen de las zonas mineras de California, Baja y Vetas, y sus posibilidades comerciales de explotación;

b) Examen de las zonas mineras de El Playón y La Raya, en jurisdicción de los Municipios de Rionegro, Cáchira y Río de Oro;

c) Elaboración de los respectivos mapas mineros;

d) Estudio de los sistemas apropiados de explotación, exploración y tratamiento metalúrgico;

e) Prospección de maquinarias y elementos para el laboreo de minas;

f) Financiación económica de las minas;

g) Levantamiento de una estadística completa de las minas que existan en aquellos lugares, y de la producción de las que están en actividad;

h) Proyectos de organización de explotaciones mineras en la región de que se trata;

i) Estudiar todo lo relativo a posibilidades de energías hidráulicas de la región; y

j) Divulgación, por medio de boletines o de cualquier órgano de publicidad oficial existente, de los progresos de la industria minera y de los conocimientos que suministre la experiencia en las explotaciones auríferas que se adelantan en el país.

ARTICULO 2° Además de las funciones generales señaladas en el artículo anterior, los ingenieros especialistas que sean contratados para el servicio técnico de la industria minera del Departamento de Santander, tendrán las siguientes:

a) Prestar gratuitamente sus servicios a los mineros establecidos o que se establezcan en las regiones auríferas de California, Baja y Vetas;

b) Dar concepto sobre la importancia aurífera de las propiedades mineras, comenzando por aquellas respecto a las cuales les sea solicitado por el Gobierno o por particulares interesados;

c) Indicar la forma de conducir las exploraciones y cauces;

d) Aconsejar los sistemas más eficientes y prácticos para el tratamiento de los minerales y mejor orientación y mayor rendimiento de los trabajos;

e) Ayudar a resolver los problemas particulares que presente la explotación de las minas, y el tratamiento de los minerales; y

f) Contribuir con su experiencia y su técnica al desarro-